

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de marzo de 2022, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00719-00**, de **DAVID GALVIS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que la apoderada judicial de la parte demandante atendió el requerimiento efectuado en Auto anterior. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 685**

Bogotá D.C., 29 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora, Dra. **YEIMY MIREYA VARGAS**, mediante memorial del 25 de marzo de 2022, solicitó la entrega y pago el Título Judicial constituido dentro del presente proceso por concepto de costas procesales.

Al constatar en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia del Título Judicial Número **400100007428508** por valor de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$272.294)** en favor del señor **DAVID GALVIS**.

Esta suma corresponde efectivamente a las costas a que fue condenada la demandada mediante Sentencia del 17 de mayo de 2019 (folios 40 y 41), las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante Auto del 28 de mayo de 2019 (folio 47).

De conformidad con el inciso 4º del artículo 77 del C.G.P., la Dra. **YEIMY MIREYA VARGAS** cuenta con la facultad expresa para *recibir y cobrar* el título solicitado, conforme al poder obrante en el folio 1.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

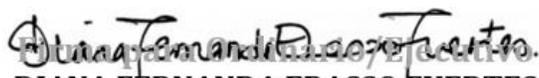
**SEGUNDO: ORDENAR** la **ENTREGA** y **PAGO** del Título Judicial Número **400100007428508** por valor de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$272.294)** a la Dra. **YEIMY MIREYA VARGAS** identificada con **C.C. 52.540.559** y portadora de la **T.P. 215.193** del C.S. de la J., con facultad expresa para recibir y cobrar.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría elaborar la orden de pago en el portal web transaccional del Banco Agrario, conforme a la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura; e informar a la parte interesada, a través de correo electrónico, acerca del nuevo trámite para el cobro. Se advierte a la parte interesada, que no es necesario acudir de manera presencial al Juzgado.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al archivo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de marzo de 2022, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00331-00**, de **GERVACIO ACOSTA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que el apoderado judicial de la parte actora presenta memorial por medio del cual desiste de las pretensiones de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 144**

Bogotá D.C., 29 de marzo de 2022

La apoderada judicial de la parte actora, Dra. **María Isabel Hurtado Carabalí**, mediante memorial presentado el 29 de marzo de 2022, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda. El Despacho accederá a la solicitud con fundamento en las siguientes razones:

El artículo 314 del C.G.P. establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”*

Por su parte, el artículo 315 ibídem, señala que no pueden desistir de las pretensiones *“2. Los apoderados que no tengan la facultad expresa para ello.”*

En el presente caso, observa el Despacho que las pretensiones de la demanda no contemplan derechos mínimos e irrenunciables, en la medida que los incrementos pensionales por personas a cargo, están sujetos a la definición de su vigencia y a la prueba de la dependencia económica del(a) cónyuge o compañero(a) del pensionado. De otra

parte, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso. Y por último, la apoderada judicial de la parte actora, Dra. **María Isabel Hurtado Carabalí**, cuenta con la facultad expresa para desistir conforme el poder obrante a folio 1 del expediente físico.

En ese orden, se aceptará el desistimiento, advirtiendo que el presente auto produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

No se condenará en costas, como quiera que no se ha desplegado ninguna actuación procesal que conlleve a valorar la gestión realizada por la parte demandada, conforme señala el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. y el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Con base en lo anterior, el Despacho resuelve:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda de **GERVACIO ACOSTA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, advirtiendo que esta providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

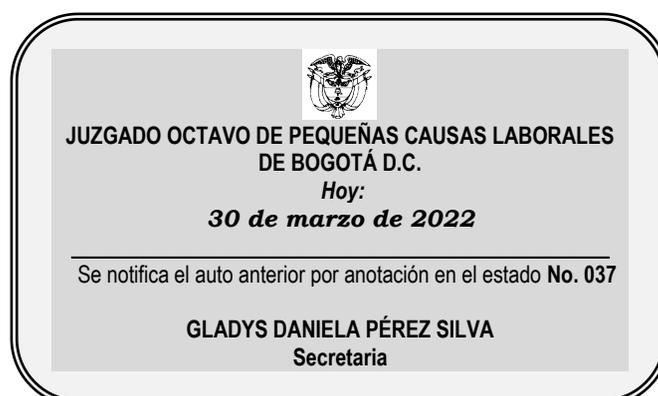
**SEGUNDO: ARCHIVAR** el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

**TERCERO: SIN COSTAS.**

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
JUEZ



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de marzo de 2022, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00664-00**, de **MERCEDES PIÑEROS BERNAL** contra **BERTHA ALICIA SANDOVAL NAUSA** y **BLANCA MERCEDES SANDOVAL DE DAZA**, informando que las demandadas allegaron comprobante de depósito judicial mediante el cual dan cumplimiento a la conciliación celebrada el 25 de marzo de 2022. Pendiente de resolver. Sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 686**

Bogotá D.C., 29 de marzo de 2022

Las demandadas **BERTHA ALICIA SANDOVAL NAUSA** y **BLANCA MERCEDES SANDOVAL DE DAZA**, mediante memorial del 28 de marzo de 2022, allegaron el comprobante del depósito judicial que constituyeron por valor de \$1.000.000 en favor de la demandante **MERCEDES PIÑEROS BERNAL**, consignado el día 28 de marzo de 2022.

Al constatar en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia del Título Judicial Número **400100008407264** por valor de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)** en favor de la señora **MERCEDES PIÑEROS BERNAL**.

Esta suma corresponde al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia del 25 de marzo de 2022, al cual se le impartió aprobación mediante Auto Interlocutorio No. 142 de la misma fecha, y en el que se declaró, además, la terminación del proceso.

De esta manera, se ordenará el pago del título judicial a la señora **MERCEDES PIÑEROS BERNAL**, conforme se estipuló en el Acta de Conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** ORDENAR la ENTREGA y PAGO del Título Judicial Número 400100008407264 por valor de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) a favor de la señora **MERCEDES PIÑEROS BERNAL** identificada con la C.C. 41.573.494.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría elaborar la orden de pago en el portal web transaccional del Banco Agrario, conforme a la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura; e informar a la parte interesada, a través de correo electrónico, acerca del nuevo trámite para el cobro. Se advierte a la parte interesada, que no es necesario acudir de manera presencial al Juzgado.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previa la desanotación respectiva.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de marzo de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00294-00**, de **DANIEL FELIPE MENDOZA SÁNCHEZ** contra **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en Auto que antecede, sin que a la fecha la parte demandada se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 687**

Bogotá D.C., 29 de marzo de 2022

Mediante Auto de Sustanciación No. 361 del 07 de febrero de 2022, el Juzgado dispuso intentar la notificación personal de **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, por Secretaría. Lo anterior debido a que, si bien la parte actora acreditó haber realizado la diligencia de notificación personal conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, era necesario reiterar dicho trámite por parte del Juzgado con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y de evitar futuras nulidades que obstaculicen el proceso.

En cumplimiento a lo ordenado en dicho Auto, el día 15 de febrero de 2022 se remitió desde el correo electrónico institucional del Juzgado: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) al correo electrónico para notificaciones judiciales que **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.** tiene registrado en su Certificado de Existencia y Representación Legal: [andrea.estrada@accedotech.com](mailto:andrea.estrada@accedotech.com), el formato de notificación personal conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, junto con la demanda y sus anexos, y el Auto admisorio. Así mismo, se le indicaron a la demandada todos los canales de atención del Juzgado a través de los cuales podía comparecer.

Se recibió constancia de que dicho mensaje de datos fue entregado en el correo electrónico de la demandada el día 15 de febrero de 2022 a las 14:55 p.m. Pese a ello, la demandada no acudió al Juzgado ni de manera presencial, ni mediante correo electrónico,

directamente o a través de apoderado judicial, a notificarse personalmente del Auto por medio del cual se admitió la demanda.

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., según el cual *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)”*.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

**PRIMERO: DESIGNAR** como CURADOR AD-LITEM de la demandada **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.** a:

ABOGADO (A)	<b>ROBERTO CARLOS TERÁN CHAPARRO</b>
DIRECCIÓN	<b>CARRERA 72 BIS No. 25 B 50 APTO 602, TORRE 7 Bogotá D.C.</b>
EMAIL	<a href="mailto:robertocteran@hotmail.com">robertocteran@hotmail.com</a>

Se le advierte al abogado designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** librar la comunicación correspondiente al abogado designado y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, **POR SECRETARÍA**

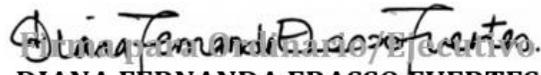
diligenciar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de marzo de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00314-00**, de **JOSÉ ISAIÁS RODRÍGUEZ BEJARANO** en contra de **TEMPORAL ESTRATEGICO DE COLOMBIA TESCO S.A.S.**, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en Auto que antecede, sin que a la fecha la parte demandada se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 688**

Bogotá D.C., 29 de marzo de 2022

Mediante Auto de Sustanciación No. 362 del 07 de febrero de 2022, el Juzgado dispuso intentar la notificación personal de **TEMPORAL ESTRATEGICO DE COLOMBIA TESCO S.A.S.**, por Secretaría. Lo anterior, debido a que, si bien la parte actora acreditó haber realizado la diligencia de notificación personal conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, era necesario reiterar dicho trámite por parte del Juzgado con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y de evitar futuras nulidades que obstaculicen el proceso.

En cumplimiento a lo ordenado en ese Auto, el día 15 de febrero de 2022 se remitió desde el correo electrónico institucional del Juzgado: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) al correo electrónico para notificaciones judiciales que **TEMPORAL ESTRATEGICO DE COLOMBIA TESCO S.A.S.** tiene registrado en su Certificado de Existencia y Representación Legal: [germangarzon\\_g@live.com](mailto:germangarzon_g@live.com), el formato de notificación personal de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, junto con la demanda y sus anexos, y el Auto admisorio. Así mismo, se le indicaron a la demandada todos los canales de atención del Juzgado a través de los cuales podía comparecer.

Se recibió constancia de que dicho mensaje de datos fue entregado en el correo electrónico de la demandada el día 15 de febrero de 2022 a las 15:37 p.m. Pese a ello, la

demandada no acudió al Juzgado ni de manera presencial, ni mediante correo electrónico, directamente o a través de apoderado judicial, a notificarse personalmente del Auto por medio del cual se admitió la demanda.

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., según el cual *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)”*.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

**PRIMERO: DESIGNAR** como CURADOR AD-LITEM de la demandada **TEMPORAL ESTRATEGICO DE COLOMBIA TESCO S.A.S.** a:

ABOGADO (A)	<b>FABIÁN ANDRÉS TORRES LOBO</b>
DIRECCIÓN	<b>CRA 6 No. 11-54 OFICINA 705, Bogotá D.C.</b>
EMAIL	<a href="mailto:fabiantorres.abogados@gmail.com">fabiantorres.abogados@gmail.com</a>

Se le advierte al abogado designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** librar la comunicación correspondiente al abogado designado y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional [j08lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **TEMPORAL ESTRATEGICO DE COLOMBIA TESCO S.A.S.**, en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Para

tal efecto, **POR SECRETARÍA** diligenciar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de marzo de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00369-00**, de **PEDRO NEL MATTA HERRERA** en contra de **SEGURIDAD SECURBEL LTDA.**, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en Auto que antecede, sin que a la fecha la parte demandada se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 689**

Bogotá D.C., 29 de marzo de 2022

Mediante Auto de Sustanciación No. 363 del 07 de febrero de 2022, el Juzgado dispuso intentar la notificación personal de **SEGURIDAD SECURBEL LTDA.**, por Secretaría. Lo anterior, debido a que, si bien la parte actora acreditó haber realizado la diligencia de notificación personal conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, era necesario reiterar dicho trámite por parte del Juzgado con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y de evitar futuras nulidades que obstaculicen el proceso.

En cumplimiento a lo ordenado en ese Auto, el día 15 de febrero de 2022 se remitió desde el correo electrónico institucional del Juzgado: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) al correo electrónico para notificaciones judiciales que **SEGURIDAD SECURBEL LTDA.** tiene registrado en su Certificado de Existencia y Representación Legal: [securbel2007@yahoo.es](mailto:securbel2007@yahoo.es), el formato de notificación personal de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, junto con la demanda y sus anexos, y el Auto admisorio. Así mismo, se le indicaron a la demandada todos los canales de atención del Juzgado a través de los cuales podía comparecer.

Se recibió constancia de que dicho mensaje de datos fue entregado en el correo electrónico de la demandada el día 15 de febrero de 2022 a las 16:31 p.m. Pese a ello, la demandada no acudió al Juzgado ni de manera presencial, ni mediante correo electrónico,

directamente o a través de apoderado judicial, a notificarse personalmente del Auto por medio del cual se admitió la demanda.

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., según el cual *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)”*.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

**PRIMERO: DESIGNAR** como CURADOR AD-LITEM de la demandada **SEGURIDAD SECURBEL LTDA.** a:

ABOGADO (A)	<b>FABIÁN ANDRÉS TORRES LOBO</b>
DIRECCIÓN	<b>CRA 6 No. 11-54 OFICINA 705, Bogotá D.C.</b>
EMAIL	<a href="mailto:fabiantorres.abogados@gmail.com">fabiantorres.abogados@gmail.com</a>

Se le advierte al abogado designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** librar la comunicación correspondiente al abogado designado y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **SEGURIDAD SECURBEL LTDA.**, en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, **POR SECRETARÍA**

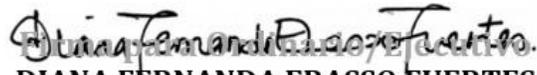
diligenciar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de marzo de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00516-00**, de **HERNANDO ALONSO ANGULO MARTÍNEZ** en contra de **TECNI ELEVADORES DE COLOMBIA LTDA.**, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en Auto que antecede, sin que a la fecha la parte demandada se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 690**

Bogotá D.C., 29 de marzo de 2022

Mediante Auto de Sustanciación No. 364 del 07 de febrero de 2022, el Juzgado dispuso intentar la notificación personal de **TECNI ELEVADORES DE COLOMBIA LTDA.**, por Secretaría. Lo anterior, debido a que si bien la parte actora acreditó haber realizado la diligencia de notificación personal conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, era necesario reiterar dicho trámite por parte del Juzgado con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y de evitar futuras nulidades que obstaculicen el proceso.

En cumplimiento a lo ordenado en ese Auto, el día 15 de febrero de 2022 se remitió desde el correo electrónico institucional del Juzgado: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) al correo electrónico para notificaciones judiciales que **TECNI ELEVADORES DE COLOMBIA LTDA.** tiene registrado en su Certificado de Existencia y Representación Legal: [tecnieleva2000@yahoo.es](mailto:tecnieleva2000@yahoo.es), el formato de notificación personal de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, junto con la demanda y sus anexos, y el Auto admisorio. Así mismo, se le indicaron a la demandada todos los canales de atención del Juzgado a través de los cuales podía comparecer.

Se recibió constancia de que dicho mensaje de datos fue entregado en el correo electrónico de la demandada el día 15 de febrero de 2022 a las 17:29 p.m. Pese a ello, la

demandada no acudió al Juzgado ni de manera presencial, ni mediante correo electrónico, directamente o a través de apoderado judicial, a notificarse personalmente del Auto por medio del cual se admitió la demanda.

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., según el cual *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)”*.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como CURADOR AD-LITEM de la demandada **TECNI ELEVADORES DE COLOMBIA LTDA.** a:

ABOGADO (A)	<b>GABRIEL PÉREZ PUENTES</b>
DIRECCIÓN	<b>DIAGONAL 39 A BIS N° 14-52, Bogotá D.C.</b>
EMAIL	<a href="mailto:gabrielperezpuentes@yahoo.es">gabrielperezpuentes@yahoo.es</a>

Se le advierte al abogado designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** librar la comunicación correspondiente al abogado designado y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **TECNI ELEVADORES DE COLOMBIA LTDA.**, en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, **POR**

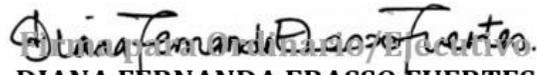
**SECRETARÍA** diligenciar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de marzo de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00007-00**, de **SERGIO DAVID MONTENEGRO GUTIÉRREZ** contra **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en Auto que antecede, sin que a la fecha la parte demandada se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 691**

Bogotá D.C., 29 de marzo de 2022

Mediante Auto de Sustanciación No. 365 del 07 de febrero de 2022, el Juzgado dispuso intentar la notificación personal de **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, por Secretaría. Lo anterior debido a que, si bien la parte actora acreditó haber realizado la diligencia de notificación personal conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, era necesario reiterar dicho trámite por parte del Juzgado con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y de evitar futuras nulidades que obstaculicen el proceso.

En cumplimiento a lo ordenado en dicho Auto, el día 16 de febrero de 2022 se remitió desde el correo electrónico institucional del Juzgado: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) al correo electrónico para notificaciones judiciales que **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.** tiene registrado en su Certificado de Existencia y Representación Legal: [andrea.estrada@accedotech.com](mailto:andrea.estrada@accedotech.com), el formato de notificación personal conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, junto con la demanda y sus anexos, y el Auto admisorio. Así mismo, se le indicaron a la demandada todos los canales de atención del Juzgado a través de los cuales podía comparecer.

Se recibió constancia de que dicho mensaje de datos fue entregado en el correo electrónico de la demandada el día 15 de febrero de 2022 a las 17:29 p.m. Pese a ello, la demandada no acudió al Juzgado ni de manera presencial, ni mediante correo electrónico,

directamente o a través de apoderado judicial, a notificarse personalmente del Auto por medio del cual se admitió la demanda.

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., según el cual *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)”*.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

**PRIMERO: DESIGNAR** como CURADOR AD-LITEM de la demandada **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.** a:

ABOGADO (A)	<b>PABLO ANTONIO REYES GONZÁLEZ</b>
DIRECCIÓN	<b>AV. CALLE 13 No. 79 C 11 TORRE 6, OFICINA 304 Bogotá D.C.</b>
EMAIL	<a href="mailto:pargoz363@hotmail.com">pargoz363@hotmail.com</a>

Se le advierte al abogado designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** librar la comunicación correspondiente al abogado designado y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, **POR SECRETARÍA**

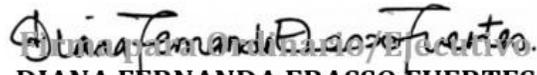
diligenciar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de marzo de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00283-00**, de **CARLOS MARIO ARRIETA REYES** contra **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en Auto que antecede, sin que a la fecha la parte demandada se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 692**

Bogotá D.C., 29 de marzo de 2022

Mediante Auto de Sustanciación No. 428 del 11 de febrero de 2022, el Juzgado dispuso intentar la notificación personal de **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, por Secretaría. Lo anterior debido a que, si bien la parte actora acreditó haber realizado la diligencia de notificación personal conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, era necesario reiterar dicho trámite por parte del Juzgado con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y de evitar futuras nulidades que obstaculicen el proceso.

En cumplimiento a lo ordenado en ese Auto, el día 21 de febrero de 2022 se remitió desde el correo electrónico institucional del Juzgado: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) al correo electrónico para notificaciones judiciales que **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.** tiene registrado en su Certificado de Existencia y Representación Legal: [andrea.estrada@accedotech.com](mailto:andrea.estrada@accedotech.com), el formato de notificación personal de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, junto con la demanda y sus anexos, la subsanación y el Auto admisorio. Así mismo, se le indicaron a la demandada todos los canales de atención del Juzgado a través de los cuales podía comparecer.

Se recibió constancia de que dicho mensaje de datos fue entregado en el correo electrónico de la demandada el día 21 de febrero de 2022 a las 14:15 p.m. Pese a ello, la demandada no acudió al Juzgado ni de manera presencial, ni mediante correo electrónico,

directamente o a través de apoderado judicial, a notificarse personalmente del Auto por medio del cual se admitió la demanda.

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., según el cual *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)”*.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

**PRIMERO: DESIGNAR** como CURADOR AD-LITEM de la demandada **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.** a:

ABOGADO (A)	<b>JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO</b>
DIRECCIÓN	<b>DIAGONAL 4a No. 1-10, OFICINA 402, CENTRO EMPRESARIAL KAICA</b>
EMAIL	<a href="mailto:paosan_11@hotmail.com">paosan_11@hotmail.com</a>

Se le advierte a la abogada designada, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** librar la comunicación correspondiente a la abogada designada y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, **POR SECRETARÍA**

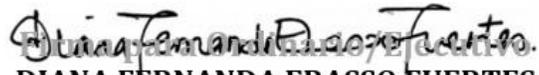
diligenciar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 29 de marzo de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00588-00**, de **MARICELA SÁNCHEZ CAMPOS** contra **ADMIARCO LTDA.**, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en Auto que antecede, sin que a la fecha la parte demandada se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 693**

Bogotá D.C., 29 de marzo de 2022

Mediante Auto de Sustanciación No. 429 del 11 de febrero de 2022, el Juzgado dispuso intentar la notificación personal de **ADMIARCO LTDA.**, por Secretaría. Lo anterior, debido a que si bien la parte actora acreditó haber realizado la diligencia de notificación personal conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, era necesario reiterar dicho trámite por parte del Juzgado con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y de evitar futuras nulidades que obstaculicen el proceso.

En cumplimiento a lo ordenado en ese Auto, el día 21 de febrero de 2022 se remitió desde el correo electrónico institucional del Juzgado: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) al correo electrónico para notificaciones judiciales que **ADMIARCO LTDA.** tiene registrado en su Certificado de Existencia y Representación Legal: [fpinedas@yahoo.com](mailto:fpinedas@yahoo.com), el formato de notificación personal de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, junto con la demanda y sus anexos, y el Auto admisorio. Así mismo, se le indicaron a la demandada todos los canales de atención del Juzgado a través de los cuales podía comparecer.

Se recibió constancia de que dicho mensaje de datos fue entregado en el correo electrónico de la demandada el día 21 de febrero de 2022 a las 14:28 p.m. Pese a ello, la demandada no acudió al Juzgado ni de manera presencial, ni mediante correo electrónico,

directamente o a través de apoderado judicial, a notificarse personalmente del Auto por medio del cual se admitió la demanda.

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., según el cual *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)”*.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

**PRIMERO: DESIGNAR** como CURADOR AD-LITEM de la demandada **ADMIARCO LTDA.** a:

ABOGADO (A)	<b>ARTURO SILVA PAYOMA</b>
DIRECCIÓN	<b>Calle 149 No. 53 - 21 Ofi 201, Bogotá D.C.</b>
EMAIL	<a href="mailto:arturosilvapayoma@gmail.com">arturosilvapayoma@gmail.com</a>

Se le advierte al abogado designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** librar la comunicación correspondiente al abogado designado y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **ADMIARCO LTDA.**, en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, **POR SECRETARÍA** diligenciar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL-** Bogotá D.C., 29 de marzo de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00096-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **PANTOJA JESÚS OVIDIO**, informando que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 143**

Bogotá D.C., 29 de marzo de 2022

El apoderado de la parte demandante, Dr. **JEYSON SMITH NORIEGA SUÁREZ**, mediante memorial del 11 de marzo de 2022 interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 118 del 09 de marzo de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Solicita el recurrente se revoque la providencia atacada y, en su lugar, se dé trámite a la demanda, librando el mandamiento de pago a favor de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** Para fundamentar su petición alude a tres argumentos, que se sintetizan a continuación:

En primer lugar, señala que, para el cobro de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, dejadas de cancelar por la demandada, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, según los cuales, una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días éste no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo y se procederá con las acciones de cobro respectivas ante la jurisdicción ordinaria.

En tal virtud, sostiene que el legislador no previó requisitos adicionales a los descritos, por lo que la demandante no estaba en la obligación de allegar el segundo contacto para cobro

persuasivo, requerido en el Auto que se ataca. Además, que dicho requisito se torna innecesario por cuanto con el requerimiento remitido al empleador moroso 15 días antes de la elaboración de la liquidación, éste tuvo pleno conocimiento de la obligación adeudada y se ha sustraído de su deber de pago, perjudicando a los trabajadores frente al derecho de la constitución de sus aportes para la obtención de una prestación pensional.

En segundo lugar, refiere que, con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 se dotó de herramientas jurídicas a las A.F.P. para la recuperación de los aportes en mora, regulándose dicha facultad de cobro en el Decreto 2633 de 1994 y que desde ese momento no se ha introducido una nueva ley o reforma que cambie las reglas, por lo que debe descartarse la aplicación de la Resolución 2082 de 2016 expedida por la UGPP, como quiera que no existe norma que exija un documento adicional para que se libre mandamiento de pago.

Indica, igualmente, que si bien la Resolución 2082 de 2016 se profirió con posterioridad a la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamento 2633 de 1994, ello no supone una derogatoria de esta última, sino que, por el contrario, por jerarquía normativa y por ser la norma que de manera especial rige el cobro de aportes pensionales, su aplicación es preferente.

En tercer y último lugar, señala que, conforme a la interpretación hermenéutica realizada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, los requisitos que deben cumplirse para que se libre mandamiento de pago frente al cobro de aportes pensionales en mora, son los previstos en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, mismos cumplidos por la A.F.P. previo al inicio de esta demanda.

En tal sentido, hizo alusión a la sentencia del 30 de noviembre de 2000, en la cual se sostuvo que el título ejecutivo que permite adelantar la acción ejecutiva es de los denominados complejos, por cuanto debe integrarse solo por: el requerimiento previo efectuado al empleador moroso y la liquidación que presta mérito ejecutivo, elaborada una vez transcurrido un término de 15 días luego de surtirse el requerimiento.

Así mismo, sostuvo que, en sentencia del 28 de febrero de 2008, se determinó que no era dable exigir requisitos adicionales a los previstos en la norma antes referida, teniendo en cuenta que lo que se requiere para que sea viable librar el mandamiento de pago con base en el título ejecutivo complejo, es que el deudor tenga claro el valor adeudado.

Con base en ello, reiteró que la A.F.P. interpuso la demanda ejecutiva previa observancia de las normas vigentes frente al cobro de los aportes pensionales, sin que sea dable que se exija el cumplimiento de condiciones distintas o adicionales previstas en disposiciones normativas que no son aplicables.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”*.

En el presente caso, se observa que el recurso de reposición fue elevado dentro del término legal correspondiente, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación por estado del Auto del 09 de marzo de 2022; así como también está dirigido en contra de una providencia que tiene el carácter de interlocutoria, en tanto negó el mandamiento de pago.

No obstante, desde ya debe decirse que no se encuentran motivos que conlleven a variar la decisión adoptada en el Auto recurrido, por las razones que pasan a exponerse.

Observa el Despacho que la inconformidad de la parte demandante radica en la aplicación de los estándares de cobro previstos en la Resolución 2082 de 2016 como requisito previo para iniciar la acción judicial de cobro de los aportes pensionales dejados de cancelar por los empleadores al Sistema General de Pensiones. Lo anterior, bajo el argumento que los únicos requisitos previstos por el legislador para acudir a la jurisdicción ordinaria son los establecidos en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, a saber: el requerimiento al empleador moroso una vez ha vencido el plazo para realizar las consignaciones respectivas, y, la elaboración de la liquidación que presta mérito ejecutivo, si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento el deudor no se pronuncia.

En tal sentido, se señala que la Resolución 2082 de 2016 no puede modificar lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, como quiera que aquella, por un lado, es de un rango normativo inferior, y por otro, pese a que fue expedida en fecha posterior a la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, es esta última normatividad la que regula de manera especial el trámite de cobro de los aportes pensionales en mora, por lo que debe aplicarse e interpretarse de manera preferente sobre la reglamentación posterior.

Al respecto, es importante señalar que, contrario a lo manifestado por la parte actora, la Resolución aludida no fue traída a colación y no fue aplicada, en la providencia que se ataca, de manera autónoma e independiente, sino por mandato del parágrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, según el cual, corresponde a las **administradoras** (sin hacer ninguna distinción) del Sistema de Protección Social continuar adelantando las acciones de

cobro de la mora registrada de sus afiliados, para lo cual, es su *obligación* aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP; estándares que, precisamente, se encuentran contenidos en la Resolución 2082 de 2016.

En otras palabras, siguiendo la literalidad del párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, solo cuando la UGPP adelanta el cobro directamente en aquellos casos en que considere conveniente hacerlo, “no se requieren actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras”, de lo contrario, si son estas últimas las que adelantan el cobro “estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP”.

Bajo ese panorama, se advierte entonces que, evidentemente, la Resolución 2082 de 2016 no puede aplicarse, bajo ninguna circunstancia, por encima de lo establecido en la Ley 100 de 1993, pues aquella es de una menor jerarquía normativa. Sin embargo, nótese que, en el *sub examine*, la dicotomía no surge de la aplicación de una u otra de tales normas, sino, en realidad, de la aplicación de lo previsto en la Ley 100 de 1993 (artículo 24) *versus* lo previsto en la Ley 1607 de 2012 (artículo 178); disposiciones reguladas, la primera, en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, y la segunda, en la Resolución 2082 de 2016. Dicho fenómeno jurídico ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como una *antinomía* entre disposiciones jurídicas, entendiéndose la misma como:

*“(...) la situación en que se encuentran dos disposiciones pertenecientes a un mismo sistema normativo que, concurriendo en los ámbitos temporal, espacial, personal y de validez, reconocen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a determinado supuesto fáctico, resultando imposible su aplicación simultánea.”<sup>1</sup>*

Así las cosas, a efectos de determinar cuál de las dos normas es aplicable al caso concreto, cabe recordar lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-451 de 2015, donde en observancia de lo previsto en las Leyes 57 y 153 de 1887 y en la jurisprudencia de esa Corporación, recalcó que existen cuando menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos que se presenten entre leyes, los cuales son:

*“(i) el **criterio jerárquico**, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferiori); (ii) el **criterio cronológico**, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori); y (iii) el **criterio de especialidad**, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-439 de 2016

Aplicando tales parámetros jurisprudenciales al presente asunto, se evidencia que se está ante dos normas que tienen la misma jerarquía normativa, al tratarse de dos leyes ordinarias, a través de las cuales, por un lado, se crea el sistema de seguridad social integral (Ley 100 de 1993), y por el otro, se expiden normas en materia tributaria (Ley 1607 de 2012), por lo que, frente al criterio jerárquico, no hay lugar a aplicar alguna de manera prevalente.

En lo que respecta al criterio cronológico, debe decirse que, mientras la Ley 100 de 1993 fue expedida el 23 de diciembre de 1993, la Ley 1607 de 2012 lo fue el 26 de diciembre del 2012, por lo que podría decirse que es dable aplicar esta última de manera preferente.

Sin embargo, en adición a lo anterior, importa igualmente señalar que, bajo el principio de especialidad, también son las previsiones del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las que deben aplicarse preferentemente sobre lo indicado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, frente al procedimiento para el cobro de aportes pensionales adeudados, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 señala que el mismo debe seguirse de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; reglamentación que se encuentra materializada en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, únicamente.

*Contrario sensu*, frente al mismo tema de cobro de aportes en mora, el párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 establece que, las administradoras en desarrollo de esas acciones de cobro están obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP, los cuales fueron inicialmente establecidos en la Resolución 444 de 2013, pero ésta fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, que se encuentra actualmente vigente.

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que, si bien frente al mismo eje temático -acción de cobro de aportes pensionales en mora-, existen dos normas de igual jerarquía normativa que pueden ser aplicables al caso concreto, lo cierto es que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, con la reglamentación contenida en la Resolución 2082 de 2016, resulta aplicable de manera preferente, no solo por haber sido expedida con posterioridad a la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, sino, además, porque implica un ejercicio mucho más específico en lo que respecta al trámite de cobro previo al inicio de la acción ejecutiva laboral.

Lo anterior, habida cuenta que, por virtud del párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 se cuenta con toda una Resolución que consigna las pautas, estándares y lineamientos para adelantar las acciones de cobro en cabeza de las Administradoras de

Fondos de Pensiones; mientras que, por virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, tan solo se cuenta con el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que, de manera más general, prevé los requisitos para ejercer las acciones de cobro.

Dicha circunstancia evidencia que la Ley 1607 de 2012 comporta con mayor especialidad la regulación del tema que nos ocupa, motivo por el cual su aplicación resulta preferente, y, por ende, es el cumplimiento de los requisitos de que trata la Resolución 2082 de 2016, lo que habilita la posibilidad de librar el mandamiento de pago solicitado.

En este punto, cabe resaltar que, si bien el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 se encuentra compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, norma que fue expedida el 10 de noviembre de 2016, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y de la Resolución 2082 de 2016 (06 de octubre de 2016), lo cierto es que esta situación no permite enervar los argumentos que frente al criterio cronológico y de especialidad se establecieron líneas atrás.

En efecto, según se desprende de los propios antecedentes de dicho Decreto, el mismo tiene como función *compilar* normas reglamentarias preexistentes que se encuentran vigentes, a efectos de mantener actualizado el ordenamiento jurídico, y, en tal sentido, dicha tarea implica *“la simple actualización de la normativa compilada, para que se ajuste a la realidad institucional y a la normativa vigente”*.

En virtud de ello, se observa que el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 reproduce de manera exacta el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, cambiando únicamente la expresión *“Superintendencia Bancaria”* por *“Superintendencia Financiera de Colombia”*, a efectos de actualizar la norma a la realidad institucional, sin que de ello sea dable si quiera inferir que aquél haya modificado la norma inicial o incluido una nueva disposición, que pueda ser considerada como de aplicación prevalente, bien por el criterio cronológico, ora por el criterio de especialidad, motivo por el cual mantiene el Juzgado la consideración de que la Ley 1607 de 2012 es de aplicación preferente sobre la Ley 100 de 1993.

Bajo ese entendido, resulta claro que la obligación contenida en el párrafo 1º del artículo 178 de la ley 1607 de 2012 es de estricta observancia y, dado que dicha norma remite directamente a la Resolución 2082 de 2016 expedida por la UGPP, es por lo que se encuentra ajustada a derecho la exigencia que este Juzgado hace del cumplimiento de los requisitos allí previstos para la constitución del título ejecutivo complejo, a saber, (i) la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la A.F.P. y (ii) las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados períodos de tiempo, tal como se expuso en el Auto que negó el mandamiento de pago.

En ese punto, debe hacerse énfasis en la importancia de esas dos comunicaciones, previstas en el artículo 12 ibidem, toda vez que, precisamente estas, junto con la liquidación elaborada por la entidad administradora dentro de un plazo máximo de 4 meses siguientes a la fecha límite de pago (artículo 11), constituyen la unidad jurídica que se requiere para la existencia del título ejecutivo complejo, el cual sólo así estructurado, representa la obligación clara, expresa y exigible cuya ejecución puede solicitarse por vía jurisdiccional.

Ahora bien, el recurrente señala que, bajo los parámetros de la jurisprudencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el título ejecutivo complejo únicamente debe integrarse por el requerimiento previo al empleador moroso y la posterior liquidación elaborada por la administradora, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los previstos en el artículo 24 de la Ley 100 y en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

No obstante, el Despacho advierte que los pronunciamientos en los que se fundamenta dicha postura datan del 30 de noviembre de 2000 y del 28 de febrero de 2008, es decir, los mismos son anteriores a la promulgación de la Ley 1607 de 2012 y, por consiguiente, de la Resolución 2082 de 2016.

Lo anterior evidencia que tales parámetros jurisprudenciales no pueden ser aplicados al presente asunto, toda vez que se está ante una situación fáctica y jurídica no asimilable a la estudiada por dicha Corporación en esas dos oportunidades, pues las normas que ahora deben aplicarse no existían en el ordenamiento jurídico para aquel momento.

Así entonces, debe concluirse que, la A.F.P. demandante teniendo la obligación de hacerlo, no acreditó dentro de la demanda ejecutiva la totalidad de documentos que componen el título ejecutivo compuesto base de la ejecución solicitada, en los términos previstos en el Capítulo III de la Resolución 2082 de 2016 y en el Capítulo 3º de su Anexo Técnico, norma aplicable al presente caso, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012.

Ello por cuanto, si bien se allegó la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **PANTOJA JESÚS OVIDIO** y los respectivos intereses, así como copia del *primer contacto para cobro persuasivo*, realizado por escrito al empleador moroso, éste no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, ni hay certeza de que el mismo hubiera sido puesto en conocimiento del deudor, pues según la constancia expedida por la empresa de mensajería, no fue entregado al destinatario, sino que se devolvió al remitente. Además, tampoco fue acreditado el envío del *segundo contacto*.

Finalmente, importa poner de presente que, estando acreditado que la decisión de negar el mandamiento de pago se encuentra ajustada a derecho y conforme con las piezas procesales obrantes en el expediente, no puede atribuírsele al Juzgado la vulneración del derecho fundamental a la seguridad social de los afiliados de la A.F.P., teniendo en cuenta que, le corresponde a esta última adelantar los procedimientos de cobro de los aportes en mora, sin que de ninguna manera pueda trasladarle a sus afiliados la responsabilidad por los trámites que no fueron adelantados en su momento, o por los que no se efectuaron en debida forma.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL-537 del 19 de febrero de 2019, con ponencia del Magistrado Omar de Jesús Restrepo Ochoa, sostuvo lo siguiente:

*“(...) antes de que la administradora de pensiones traslade las consecuencias del no pago de los aportes al afiliado o sus beneficiarios, debe probar que, previamente cumplieron con su obligación **de manera diligente**, que no es otra sino las correspondientes acciones de cobro (...). Pues **es responsabilidad de aquellas garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados.** (...)”*

*En ese orden, su labor no consiste en el simple recaudo de los aportes, sino que, como administrador de esos recursos, tiene la obligación legal de vigilancia, a fin de que estos se hagan efectivos aun ejerciendo, de ser necesario, las acciones coercitivas pertinentes. Como lo ha establecido esta corporación en la sentencia CSJ SL4539-2018 rememorando la CSJ SL34270, 22 jul. 2008:*

*Sobre este punto, la Sala desde la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270 en la que rectificó su criterio, se ha pronunciado de manera reiterada y pacífica, sosteniendo que **el incumplimiento de la administradora de pensiones en su deber legal de cobro al empleador moroso, conduce inexorablemente, a que responda por la prestación reclamada**, decisión que se ha rememorado recientemente en la CSJ SL3399-2018”.*

Así las cosas, resulta diáfano concluir que, la responsabilidad frente al procedimiento de cobro de aportes pensionales en mora recae única y exclusivamente en la Administradora del Fondo de Pensiones, quien tendrá que acreditar un actuar diligente, pues, de lo contrario, será en ella en quien recaiga la obligación de responder por la prestación que se reclame; de manera que, con la decisión adoptada por este Juzgado, no se está obstruyendo la expectativa de los afiliados de acceder al derecho pensional que eventualmente les corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 118 del 09 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**

